

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00533**

**ACCIONANTE: DUBERNEY CAMARGO SANCHEZ**

**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DUBERNEY CAMARGO SANCHEZ**, en contra de **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 27 de diciembre del año 2022 **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** expidió la resolución número 008929, por medio de la cual se otorgó una facilidad de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2022.
- Resalta el accionante en dicha resolución se resolvió la petición de facilidad de pago por doce (12) meses, presentada por AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA SAS, mediante escrito con radicado No. 032E2021938387 de fecha 21/12/2021 y correo electrónico del 16/12/2021, con el fin de cancelar las obligaciones fiscales que se relacionan a continuación, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, estimando una deuda total de \$27'941.000 pesos COP:

Concepto	Año	Periodo	Impuesto (\$)	Sanción (\$)
Renta	2019	1	356.000	0
Ventas	2019	3	7.867.000	363.000
Ventas	2020	1	5.111.000	0
Ventas	2020	3	7.294.000	363.000
Retención	2020	4	6.551.000	0
Reetención	2020	10	36.000	0

Total (\$)

27.941.000

- La parte de resolutive de la resolución indicó:

ARTÍCULO 1°. CONCEDER plazo para el pago de las obligaciones al contribuyente AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA SAS por el término de doce (12) meses con pagos mensuales, cuyas fechas de vencimiento, se indican a continuación:

No. cuota	Fecha
1	30/01/2022
2	28/02/2022
3	30/03/2022
4	30/04/2022
5	30/05/2022
6	30/06/2022
7	30/07/2022
8	30/08/2022
9	30/09/2022
10	30/10/2022
11	30/11/2022
12	30/12/2022

ARTÍCULO 2°. INFORMAR al contribuyente que los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago se liquidarán a la tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento del pago de cada cuota, de conformidad con lo establecido en el Literal B del Artículo 45° de la Ley 2155 de 2021. Los pagos se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

(...)

ARTÍCULO 5°. ACEPTAR el respaldo ofrecido y descrito en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6° INFORMAR al contribuyente que está obligado a acreditar ante el funcionario competente el pago de la cuota respectiva dentro de los tres (3) días siguientes a su vencimiento al buzón de correo electrónico dsib\_facilidadesdepago@dian.gov.co. (Subrayado fuera del texto original).

- Indica el actor que, Conforme a dicho acuerdo de pago, la Unión Temporal procedió a realizar los pagos en las fechas estipuladas, tal como se relacionan a continuación;

- Número de formulario 4910540560610, pagado el 31 de enero de 2022, por valor de \$3'252.000 pesos COP, correspondiente al mes de enero de 2022.
- Número de formulario 4910546698941, pagado el 03 de marzo de 2022, por valor de \$3'252.000 pesos COP, correspondiente al mes de febrero
- Número de formulario 4910558190602, pagado el 19 de abril de 2022, por valor de \$3'252.000 pesos COP, correspondiente al mes de marzo
- Número de formulario 4910570535848, pagado el 31 de mayo de 2022, por valor de \$3'252.000 pesos COP, correspondiente al mes de abril
- Número de formulario 4910584624332, pagado el 26 de julio de 2022, por valor de \$3'252.000 pesos COP, correspondiente al mes de mayo
- Número de formulario 4910646202336, pagado el 02 de febrero de 2023, por valor de \$13'008.000 pesos COP, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

- Recalca el accionante que, la sumatoria de los pagos realizados equivalen a un pago de: \$29'268.000 pesos COP. Superando con una diferencia de \$1'327.000 pesos COP, el valor de la deuda inicial indicada por la DIAN DE \$27'941.000 pesos COP.
- Asegura el accionante que, mediante requerimiento número 2023322740809000291 del 05 de abril de 2023, la DIAN notificó a la Unión Temporal de un presunto incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, encontrando los siguientes saldos pendientes:

CONCEPTO	AÑO Y PERIODO	SALDO IMPUESTO	SANCIÓN
RENTA	2019/1	356.000	
VENTAS	2019/3	7.867.000	363.000
VENTAS	2020/1	5.111.000	
VENTAS	2020/3	4.185.000	41.6000
RETENCION	2020/4	6.551.000	
RETENCION	2020/10	36.000	

- Manifiesta el accionante que, igualmente se le indico que, en caso de no aportar los soportes de pago, se procederá por parte de la DIAN a dejar sin efecto la resolución de facilidad de pago otorgada el 27 de diciembre de 2022.
- Indica el actor que, el 19 de mayo de 2023, se presentó un derecho de petición a la DIAN con las siguientes peticiones:

**PETICION**

- Requerir a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que se sirva verificar los pagos realizados por la Unión Temporal, de acuerdo con la resolución de pago, en tanto que dichas cuotas fueron debidamente pagadas por la Unión Temporal, como se demuestra en los comprobantes de pago aportados.
- Solicitar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN realizar las debidas gestiones dentro de los sistemas de información de la DIAN con el fin de actualizar los pagos efectuados por la Unión Temporal.
- Como quiera que la Unión Temporal ha demostrado que los pagos de las cuotas pactadas se han realizado de manera efectiva, se solicita a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, no dejar sin efectos la resolución de facilidad de pago y, por lo tanto, no hacer efectiva la garantía.
- Solicitar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, brindar una respuesta clara, suficiente y de fondo a la presente petición, dentro de los términos legalmente establecidos para ello.

- Asegura el accionante que, el mismo día 19 de mayo la DIAN únicamente informó sobre la radicación de la Comunicación con número 032E2023935903 del 19/05/2023.
- Indica la accionante que, la DIAN manifestó que, con el fin de dar solución a la petición, se debía solicitar una cita presencial en la División de Recaudación Grupo control de obligaciones por medio de la página web de la entidad:

*Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.*

1. Una vez se verifico en la base de datos, se evidencia que al contribuyente le fue otorgada una resolución de facilidad de pago N° 2021322740808011608 del 31/12/2021, adicionada por la resolución de facilidad de pago N° 2022322746002001375 del 31/01/2022, en los términos del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, cuya primera cuota de pago comenzó a partir del 31 de enero de 2022.

2. Realizada la consulta en el SIE de obligación financiera, de los recibos de pago adjuntados, respecto de las obligaciones contenidas en la facilidad de pago, se observa que ningún pago se encuentra afectando la obligación financiera debido a que los recibos de pago aportados por usted fueron dirigidos al concepto 8, (consistente en Pago de

retenciones que no requieren presentación de declaración, (Venta de activos fijos, pagos por ganancia ocasional)) razón por la cual es necesario que proceda a solicitar la corrección de estos a la División de Recaudación Grupo control de obligaciones. Indicando de manera correcta el concepto, año y periodo para que así ingresen a la obligación correspondiente.

Dicha solicitud la puede realizar a través del PQRSO o lo invitamos a realizar el agendamiento en nuestro portal web [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) con el concepto de Corrección de errores e inconsistencias en declaraciones y/o recibos de pago, como se le indica a continuación:

The screenshot shows a section titled "Portales" and "Cómo podemos ayudarle". Under "Portales", there are four main categories: Transaccional (with sub-items: Usuario Registrado, Usuario Nuevo, Servicios Tributarios y Aduaneros), Calendarios (with sub-items: Tributos, Cambios), Asignación de citas (with sub-item: Sistema de agendamiento virtual de citas de la DIAN para realizar solicitud, notificación y consulta de), and Notificaciones (with sub-item: Verifique la publicación del acto administrativo en las dos opciones: trámite e trámite y publicaciones).

- Manifiesta el accionante que, tales instrucciones fueron acatadas, en tanto se inició la solicitud de la cita presencial ante la División de Recaudación Grupo control de obligaciones por medio de la página web de la DIAN. No obstante, no se recibió respuesta favorable en el sentido de asignar una fecha y hora para la cita presencial, pues la DIAN únicamente se limitó a indicar que la PQRD fue radicada satisfactoriamente.

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Le informamos que su Solicitud ha sido radicada bajo el número 202382140100003464 de fecha 13 de Enero de 2023 y será atendida dentro de la oportunidad establecida en la Ley 1755 de 2015.

Si requiere adicionar información a su solicitud puede enviarla a través del portal de la Entidad [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), opción "sitio web institucional", "Vínculos de interés - PQRSR y Denuncias", "Ingresar aquí", "Nuevo Usuario o Usuario registrado" y "ampliar solicitud", ingresando el número asignado a la misma.

Con toda atención,

HERRERA VASQUEZ SERGIO LEONARDO

- Indica la accionante que, a la fecha de la presente acción, la DIAN no ha asignado una fecha y hora de la cita presencial, así como tampoco ha dado respuesta de clara, suficiente y de fondo a las múltiples peticiones que se han elevado.

## PRETENSION DEL ACCIONANTE

*"Solicito al señor juez amparar y proteger el derecho fundamental de petición por los hechos aquí descritos.*

*Como consecuencia de lo anterior, solicito al señor juez ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y sus dependencias; GIT FACILIDADES DE PAGO DE ESTA DIRECCIÓN SECCIONAL a cargo de la Jefe (A) GIT Facilidades de Pago SOFIA RODRIGUEZ ZAPATA y la DIVISIÓN DE COBRANZAS a cargo de YANETH MILENA LEITON, se sirvan dar una respuesta CLARA, SUFICIENTE Y DE FONDO a las peticiones formuladas, donde indiquen fecha, hora y lugar de la cita que la entidad propone gestionar para llegar a la solución de acuerdo de pago, o en su defecto, indicar las razones técnicas y jurídicas por las que no se ha brindado la citación pese a solicitarla de acuerdo con sus instrucciones.*

*Solicito al señor Juez, ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y sus dependencias; GIT FACILIDADES DE PAGO DE ESTA DIRECCIÓN SECCIONAL a cargo de la Jefe (A) GIT Facilidades de Pago SOFIA RODRIGUEZ ZAPATA y la DIVISIÓN DE COBRANZAS a cargo de YANETH MILENA LEITON, se sirvan dar una respuesta CLARA, SUFICIENTE Y DE FONDO a las peticiones formuladas con lenguaje claro, y dando una alternativa de solución o que informe las razones por las cuales no es posible brindar una alternativa.*

*Las demás que el despacho considere para el amparo del derecho fundamental invocado.”*

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA**, obrando en calidad de jefe (A) del GIT de Representación Externa de la Seccional de Impuestos de Bogotá, quien manifiesta que:

Una vez efectuada la trazabilidad del caso, la División Jurídica, GIT de Representación Externa, de la Seccional de Impuestos de Bogotá procedió a requerir a la División de Cobranzas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1742 de 2020, el procedimiento PR-GJ 0121, Resolución 000069, 000070 de 09 y 000064 del 09 de agosto de 2021, con el fin de hacer los respectivos cruces de información sobre el asunto, se aportara el respectivo informe técnico y los antecedentes administrativos del caso, quienes expusieron las siguientes situaciones fácticas y aportaron los antecedentes administrativos del asunto, encontrando que:

\*1 32 274 578 05678  
 Bogotá, D.C. 26 de julio de 2023  
 Doctor  
 MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA  
 Jefe G.I.T. Representación Externa  
 División Jurídica  
 Dirección Seccional de Impuestos Bogotá  
 Asunto: Acción de tutela REF: 31-2023-00533  
 Señor: DUBERNEY CAMARGO SANCHEZ  
 Representante Legal AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA SAS  
 Nit. 900637593  
 Cordial saludo,

En relación con los hechos narrados por el tutelante, me permito informar que:

1. Mediante Resolución No. 2021322740808011608 del 31/12/2021, se profirió facilidad de pago adicionada por la resolución N° 202322746002001375 del 31/01/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 a un plazo de 12 meses, cuya primera cuota de pago comenzó a partir del 31 de enero de 2022.

2. En la resolución N° 202322746002001375 del 31/01/2022 se envió la proyección de cuotas en la cual se indicaba el valor de la cuota establecida el concepto, año y periodo y el valor a pagar de cada obligación, así:

Tasa	3.53%	Fecha de Corte	31/01/2022	Total No. Cuotas	12	Períodos	Mensual
Nº Cuota	Total Cuota	Fecha	Concepto	Año	Periodo	Tipo	Valor a Pagar
1	2.067.000	31/01/2022	RENTA	2012	1 LP	3	1.292.000
2	2.067.000	31/01/2022	RENTA	2013	1 LP	3	872.000
3	2.067.000	31/01/2022	RENTA	2013	1 LP	3	1.126.000
4	2.067.000	31/01/2022	RENTA	2015	1 LP	3	941.000
5	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2015	1 LP	3	306.000
6	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2017	3 CP	3	1.761.000
7	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2017	3 CP	3	2.051.000
8	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2018	2 CP	3	95.000
9	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2018	2 CP	3	2.067.000
10	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2019	2 CP	3	587.000
11	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2019	1 LP	3	755.000
12	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2019	2 LP	3	162.000
13	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2019	3 LP	3	445.000
14	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2020	1 LP	3	13.000
15	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2020	2 LP	3	423.000
16	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2020	2 LP	3	443.000
17	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2019	5 LP	3	416.000
18	2.067.000	31/03/2022	RENTAS	2019	8 LP	3	763.000
19	2.067.000	31/08/2022	RETENCION	2019	5 LP	3	1.004.000
20	2.067.000	31/08/2022	RETENCION	2019	12 LP	3	401.000
21	2.067.000	31/08/2022	RETENCION	2019	12 LP	3	737.000
22	2.067.000	31/08/2022	RETENCION	2020	3 LP	3	370.000
23	2.067.000	31/08/2022	RETENCION	2020	4 LP	3	963.000
24	2.067.000	31/10/2022	RETENCION	2020	4 LP	3	731.000
25	2.067.000	31/10/2022	RETENCION	2020	12 LP	3	1.206.000
26	2.067.000	30/11/2022	RETENCION	2020	12 LP	3	2.067.000
27	2.068.000	31/12/2022	RETENCION	2020	12 LP	3	2.068.000

bancos, pues fueron dirigidos al concepto 8, razón por la cual no se visualizan en la obligación financiera, ni afectan las obligaciones a cargo del contribuyente, contenidas en la facilidad de pago.

4. Con el fin que se pueda corregir la información del concepto contenida en los recibos oficiales de pago a bancos, se requiere que lo efectúe de manera presencial en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá carrera 6 No 15-32 Piso 3 en el Grupo Interno de Trabajo Control de Obligaciones de la División de Recaudación, y para este efecto se cita para el día 3 de agosto a las 9:00 a.m. para realizar estos ajustes.

5. Por otra parte, respecto al levantamiento de medidas cautelares de sumas de dinero, se informa que se profirió Resolución No 20230231007453 del 25/07/2023, mediante la cual se ordena el levantamiento de embargo a sumas de dinero, el cual es comunicado por el área competente de manera oficial a los bancos a nivel nacional.

6. Es importante precisar que mediante oficio No. 1-32-274-578-00155 de fecha 26/01/2023 se dio respuesta al radicado No a la PQRSD No. 202382140100003464 de fecha 13 de enero de 2023, en el que se le informa al contribuyente el error presentado en los recibos y la forma de solicitar cita. (se adjunta respuesta)

Cualquier inquietud con gusto será atendida,  
 SANDRA ROCIO GONZALEZ TIQUE  
 Servidora Pública Facilidades de Pago  
 División de Cobranzas Anexo

1. Respuesta PQRSD 202382140100003464"

Por lo anterior debe desestimarse la vulneración al derecho de petición por cuanto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ofreció respuestas congruentes y de fondo a las solicitudes del contribuyente. En ese sentido, debe mencionarse que la solicitud con No. 14509010683360 fue tramitada con el formulario 202382140100003464. Del mismo modo la No. 14509011491631 fue atendida con el documento 202382140100079760. Que la No. 14509011354864 se le ofreció respuesta con alcance mediante el formulario 202382140100066840, en la cual se señaló el conducto por el cual subsanar su solicitud, del mismo modo que se acopió enlace web para agendamiento de cita requerida.

Adicionalmente, que conforme a la entrega del informe de Cobranzas el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), se relaciona respuesta de fondo a la solicitud que motivó la tutela junto con el oficio 1.32.274.578.05609 de respuesta del veinticuatro (24) de julio, toda vez que se dan a conocer las razones por las cuales no se puede realizar el procedimiento solicitado, ya que se arroja un diligenciamiento erróneo en los documentos. No obstante, la anterior circunstancia, se insta al accionante a acerque en una fecha específica ya señalada para que se haga la operación de corrección. Que, finalmente, conforme a respuestas de oficios anteriores sí se le dio respuesta a las preguntas planteadas por el contribuyente de forma que no se vulneró su derecho

de petición conforme a las respuestas precedentes y a la actual comunicación.



Aclara la situación del derecho de petición que aduce el accionante que allegó el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con identificación radicado 032E2023935903 en tanto que vincula lo dicho en respuesta de PQRS, pues conforme a los registros que reporta el área de Cobranzas, se esclareció que ese derecho de petición corresponde a una sociedad diferente a la representada por el señor accionante. Que, en este sentido, siendo sociedades diferentes y tratándose que circunstancias fácticas diferentes a las mencionadas por el accionante, debe desestimarse la presente acción de tutela.



Así pues, se observa la petición del accionante fue tramitada de fondo, de forma clara y concreta.

Finalmente solicita proceda a tener por respondido el presente requerimiento en el sentido presentado en el informe técnico de Cobranzas y en la respuesta aquí ofrecida.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conteste de fondo el derecho de petición que le fue radicado el 19 de mayo de 2023 y proceda a realizar la verificación de los pagos realizados por la empresa unión temporal, de acuerdo a la resolución de pago, realizar las gestiones para la actualización de los pagos realizados, no dejar sin valor ni efectos la resolución de la facilidad de pago.

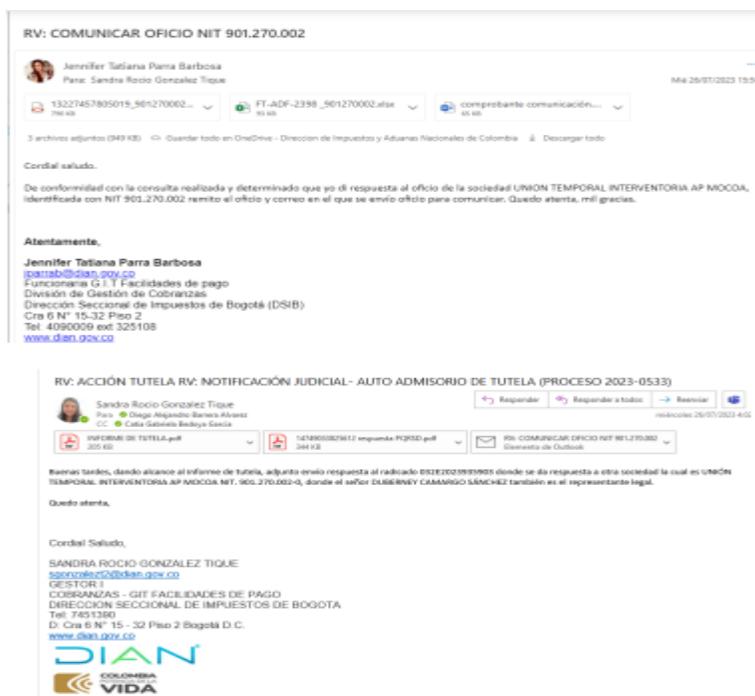
4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados*

*(plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado del 26 de julio de 2023, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo a la solicitud requerida, asignando la cita para el día 3 de agosto a las 9:00 am y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.



5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional

entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de PETICION impetrado por DUBERNEY CAMARGO SANCHEZ en contra de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**MARU**

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d124a3825e4fc327893f3de8d7746c884cd0c4bf31ac7a520dbdb993b0df078**

Documento generado en 08/08/2023 07:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**